

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN 003/CPMP/SE/17/07/2026

RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “SOMOS MÉXICO” ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPMP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Electorales Locales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Reglamento: Reglamento para la inscripción en el libro de registro sobre la emisión y modificación de documentos básicos, normativa interna; integración y cambios en los órganos internos; denominación y domicilio de los partidos políticos locales, así como de la acreditación, cambios en sus órganos directivos y domicilios de los partidos políticos nacionales, y la acreditación de representaciones ante los consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Otros términos.

PEO 2026-2027: Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026–2027.

A N T E C E D E N T E S

1. El 25 de septiembre de 2025, el Consejo General aprobó el Acuerdo 051/SO/25-09-2024¹, por el que se ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales, así como de los Comités, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Editorial, del IEPC Guerrero; en dicho documento se determinó, entre otras cuestiones, la integración de la CPPP con efectos a partir del 01 de octubre de 2025.
2. El 27 de mayo de 2026, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General se emitió el Aviso 001/SO/27-05-2026, relativo a los requisitos y término que tienen los partidos políticos nacionales con registro ante el INE para solicitar su acreditación ante el Consejo General y poder participar en el PEO 2026-2027.
3. El 25 de junio de 2026, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG347/2026, relativa a la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización de la ciudadanía denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”, bajo la denominación provisional “Somos México”, con efectos constitutivos a partir del 01 de julio de 2026.
4. El 30 de junio de 2026, el Consejo General del INE expidió el certificado de registro correspondiente a la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.”, como partido político nacional bajo la denominación provisional “Somos México”, con efectos a partir del 01 de julio de 2026.

¹ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2025/9ord/acuerdo051.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

5. El 30 de junio de 2026, la Dirección del Secretariado del INE certificó la Resolución INE/CG347/2026 y sus anexos, relativos al otorgamiento del registro nacional de Somos México.
6. El 01 de julio de 2026, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2095/2026, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE determinó procedente la inscripción de Guadalupe Acosta Naranjo y Cecilia Guadalupe Soto González como titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Consejo Nacional de Somos México.
7. El 02 de julio de 2026, el INE remitió las comunicaciones relacionadas con el Aviso 001/SO/27-05-2026, por el que el IEPC Guerrero informó los requisitos aplicables a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General.
8. El 10 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva recibió, vía correo electrónico institucional, el escrito suscrito por Emilio Álvarez Icaza Longoria, en su carácter de representante propietario de Somos México ante el Consejo General del INE, y Roberto Heycher Cardiel Soto, en su carácter de secretario de Operación Electoral y Alianzas, mediante el cual solicitaron la acreditación de Somos México ante el Consejo General y propusieron a las personas que ocuparían sus representaciones propietaria y suplente.
9. El 10 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva remitió a la DEPPP la solicitud y documentación presentada por Somos México, a efecto de que, en colaboración con la CPyPP, verificara el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la LIPEEG y en el Reglamento.
10. El 11 de julio de 2026, mediante oficio número 1110/2026, la Secretaría Ejecutiva requirió a Somos México para que acreditara las facultades de quienes suscribieron la solicitud; o en su caso, remitiera la ratificación del órgano nacional competente y precisara la normatividad interna y la integración de sus órganos estatales.
11. El 14 de julio de 2026, se recibió el escrito fechado el 13 del mismo mes y año, suscrito por Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de Presidente del Comité Nacional de Somos México; Cecilia Guadalupe Soto González, como Secretaria General del Comité Nacional y representante legal del partido; y Roberto Heycher Cardiel Soto, como Secretario de Operación Electoral y Alianzas, mediante el cual desahogaron el requerimiento formulado a través del oficio número 1110/2026.

En dicho escrito, las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General ratificaron expresamente, en todos sus términos, la solicitud de acreditación presentada el 10 de julio de 2026. Asimismo, informaron que el 12 de julio del mismo año se celebró la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asamblea Estatal de Somos México en Guerrero, en la que fueron elegidas las personas integrantes del Consejo Estatal, cuya integración y registro interno se encontraban en proceso.

Además, invocaron el artículo 29 del Acuerdo del Consejo Nacional de Somos México por el que se establece el régimen fundacional y transitorio y se emiten los lineamientos para la integración y puesta en funcionamiento de órganos y estructuras del partido político, como fundamento de las facultades de la Secretaría de Operación Electoral y Alianzas para nombrar y sustituir a las representaciones del partido ante los organismos públicos locales electorales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado c, numeral 1 de la CPEUM, en concordancia con el artículo 128 fracciones I y II de la CPEG, establece que la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función estatal que se realiza a través de los OPLEs, en los términos que establece la propia CPEUM; asimismo, ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

II. Que el artículo 116, segundo párrafo, Base IV, inciso b) de la CPEUM, dispone que, de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. En correlación con el párrafo que antecede, el artículo 105, numeral 1, fracciones III y IV de la CPEG garantiza la autonomía e independencia de los Órganos Autónomos y sus integrantes que tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas del estado dirigidas a garantizar la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales, la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; los cuales, deberán observar cómo principios rectores de su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

IV. Que en términos del artículo 173 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales; precisando que, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

V. Que los artículos 180 y 188 de la LIPEEG disponen que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y cuenta con facultades para emitir acuerdos, resoluciones y determinaciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y para hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia electoral.

VI. El artículo 193 de la LIPEEG prevé que las comisiones deberán presentar al Consejo General los informes, dictámenes o proyectos de resolución que correspondan. Asimismo, el artículo 195 del mismo precepto normativo reconoce la existencia de la CPPP.

VII. De conformidad con los artículos 94, 95 y 96 de la LIPEEG, los partidos políticos nacionales que hayan obtenido registro del Consejo General del INE serán reconocidos como partidos políticos en la entidad, y para participar en los procesos locales deberán acreditarse ante el Consejo General, quien resolverá dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.

MARCO JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

VIII. El artículo 41, Base I, de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

IX. Los artículos 3 y 23 de la LGPP disponen que los partidos políticos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y reconocen, entre otros derechos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; participar en las elecciones; acceder a prerrogativas; recibir financiamiento público conforme a las normas aplicables; y nombrar representantes ante los órganos del INE o de los OPLEs.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

X. El artículo 25 de la LGPP establece obligaciones para los partidos políticos, entre ellas, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del estado democrático, y cumplir sus normas de afiliación, transparencia, paridad, fiscalización y demás obligaciones aplicables.

XI. El artículo 26 de la LGPP prevé como prerrogativas de los partidos políticos el acceso a radio y televisión en términos constitucionales y legales, participar del financiamiento público correspondiente, gozar del régimen fiscal aplicable y usar franquicias postales y telegráficas.

DE LA RESOLUCIÓN INE/CG347/2026 DEL INE

XII. Que mediante Resolución INE/CG347/2026, el Consejo General del INE resolvió sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por “Personas Sumando en 2025, A.C.”, determinando otorgarle el registro bajo la denominación provisional “Somos México”, con efectos constitutivos a partir del 01 de julio de 2026.

XIII. Asimismo, la autoridad electoral nacional sujetó al partido de reciente registro al cumplimiento de diversas obligaciones de organización interna, adecuación normativa e inscripción de sus órganos, en los términos y plazos establecidos en la propia Resolución.

XIV. Que lo resuelto por el INE acredita la existencia jurídica de Somos México como partido político nacional. Para participar en el proceso electoral local debe obtener el reconocimiento de su acreditación ante el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante la verificación de los requisitos locales aplicables.

XV. Por tanto, el presente Dictamen con Proyecto de Resolución no revisa nuevamente el procedimiento constitutivo ni la validez del registro nacional, materias reservadas al INE, sino que propone determinar si la solicitud permite reconocer la voluntad institucional de Somos México de participar en la vida política y electoral del Estado de Guerrero.

DEL PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO PARA LA ACREDITACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

XVI. Que el artículo 95 de la LIPEEG en concordancia con el diverso 81 del Reglamento exigen para la acreditación local lo siguiente:

- a. Que la solicitud de acreditación deberá presentarse al menos sesenta días naturales antes del mes en que dé inicio el proceso electoral local correspondiente;*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- b. Deberá estar firmada por el órgano de dirección competente conforme a normas estatutarias y presentarse ante la Secretaría Ejecutiva;*
- c. Acompañarse con las copias certificadas del certificado de registro expedido por el Consejo General del INE; así como de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna;*
- d. Presentar la constancia del órgano competente en la que se señalen los nombres de las personas titulares de su órgano de representación en el Estado;*
- e. Señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.*

XVII. Que el artículo 95 de la LIPEEG establece, para el supuesto ordinario de partidos políticos nacionales previamente existentes, que la solicitud se presente al menos sesenta días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral local. Conforme al artículo 268 de la propia Ley, el PEO 2026-2027 iniciará en septiembre de 2026; por ello, el Aviso 001/SO/27-05-2026 señaló el 03 de julio de 2026 como fecha límite aplicable a los partidos que ya contaban con registro nacional.

Sin embargo, el propio Aviso 001/SO/27-05-2026 estableció expresamente que ese plazo no sería aplicable a los partidos políticos nacionales que obtuvieran su registro por parte del INE durante 2026, cuya acreditación se atendería conforme a los plazos y términos derivados de las resoluciones de la autoridad electoral nacional. Esta previsión reconoció que dichos institutos políticos no se encontraban en la misma situación jurídica que los partidos previamente registrados.

XVIII. Que la Resolución INE/CG347/2026 otorgó efectos constitutivos al registro a partir del 1 de julio, pero no fijó un plazo específico para que Somos México solicitara su acreditación ante los organismos públicos locales. Tampoco la LIPEEG, el Reglamento o el Aviso establecieron que el periodo comprendido entre el 1 y el 3 de julio constituyera un plazo excepcional, fatal y preclusivo para los partidos de nuevo registro. Por razones de certeza y seguridad jurídica, una consecuencia restrictiva de su participación local no puede sustentarse en un plazo sustitutivo que no fue expresamente previsto ni comunicado con ese carácter.

Por ello, esta CPPP considera que, la oportunidad de la solicitud debe examinarse mediante un parámetro de razonabilidad, atendiendo a la fecha en que jurídicamente se obtuvo el registro como partido político nacional, momento en el que estuvo en posibilidad real de integrar su documentación y representación, y a la ausencia de afectación al desarrollo del proceso electoral. Somos México presentó su solicitud el 10 de julio de 2026, nueve días después de que surtió efectos su registro nacional y con suficiente antelación al inicio del PEO 2026-2027.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIX. Que, atendiendo a los criterios de interpretación sistemático y funcional, la diferencia de siete días respecto de la fecha ordinaria del 03 de julio no altera etapas concluidas, no afecta derechos de terceros ni impide al IEPC Guerrero verificar los requisitos, resolver la solicitud, inscribir la acreditación y coordinar oportunamente la participación del partido antes del inicio del proceso electoral. ~~En este contexto excepcional, una interpretación exclusivamente literal produciría el efecto de excluir al partido político nacional de todo el proceso local por no haber cumplido un plazo diseñado para sujetos que ya existían, pese a que el propio Aviso excluyó a los partidos de nuevo registro de su aplicación.~~

ESTUDIO DE FONDO DEL CASO PARTICULAR

XX. Que esta CPPP advierte que, el plazo previsto en el artículo 95 de la LIPEEG persigue una finalidad legítima: permitir que la autoridad electoral local identifique con anticipación a los partidos políticos nacionales que participarán en el proceso electoral, verifique su documentación, determine los efectos administrativos de su acreditación y adopte oportunamente las medidas de coordinación necesarias. Esa finalidad debe preservarse; sin embargo, no autoriza a atribuir carácter preclusivo a una fecha que no fue establecida de manera clara para el supuesto excepcional de los partidos políticos cuyo registro nacional surgió durante el año 2026.

~~Quando la consecuencia jurídica consiste en impedir a un partido político nacional participar en la totalidad de un proceso electoral local, la regla temporal que sustente esa restricción debe ser previa, cierta, cognoscible y directamente aplicable al caso. Las restricciones vinculadas con el ejercicio del derecho de asociación política deben tener base normativa suficiente, interpretarse estrictamente y encontrarse plenamente acreditadas. Por ello, no resulta válido construir, después de ocurridos los hechos, un plazo especial de tres días ni conferirle efectos fatales si esa consecuencia no fue prevista en la LIPEEG, el Reglamento, el Aviso o la Resolución INE/CG347/2026.~~

XXI. Que el Aviso 001/SO/27-05-2026 fue emitido con anterioridad al nacimiento jurídico de Somos México, y tuvo carácter general para todos los partidos políticos nacionales que contaban con registro previo; por tanto, no constituye una medida adoptada para favorecer a un instituto político determinado, sino una precisión previa del Consejo General respecto de un supuesto extraordinario que la legislación local no desarrolla expresamente.

Que en términos de lo precisado en Aviso de mérito, se estableció en la parte final del mismo: *“que en términos del informe rendido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo a las organizaciones de la ciudadanía que presentaron solicitud de registro para constituirse como partidos políticos nacionales en el período 2025–2026, cinco organizaciones presentaron solicitud de registro como partido político nacional, se*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

informa que, el plazo referido en el párrafo que antecede, no aplicará a los partidos políticos nacionales que obtengan su registro por parte del Instituto Nacional Electoral en el año 2026; por lo que, su acreditación se realizará en los plazos y términos determinados por el órgano electoral nacional en las resoluciones correspondientes.

~~Dicha precisión no coloca al Aviso por encima de la ley ni deroga el artículo 95 de la LIPEG. Su función consiste en reconocer que la regla ordinaria de sesenta días presupone la existencia previa del sujeto obligado y que, tratándose de partidos cuyo registro surtiera efectos durante 2026, era necesario atender al régimen constitutivo y transitorio determinado por el INE. Al no haberse fijado una fecha especial sustituta, no puede atribuirse posteriormente al 3 de julio un carácter fatal que el propio Aviso excluyó para ese supuesto.~~

~~**XXII.** Que esta CPPP estima que la aplicación del régimen excepcional exige verificar que la solicitud se hubiera presentado dentro de un periodo objetivamente próximo a la fecha de efectos del registro y con oportunidad suficiente para cumplir la finalidad del artículo 95. En el caso, la solicitud se recibió el 10 de julio de 2026, nueve días después de que Somos México adquirió personalidad jurídica y aproximadamente dos meses antes del inicio del PEO 2026-2027.~~

~~La medida restrictiva consistente en negar la acreditación por la diferencia de siete días respecto de la fecha ordinaria no resulta necesaria para proteger la certeza ni la preparación del proceso, porque al momento de la presentación no había concluido etapa sustantiva alguna vinculada con coaliciones, procesos internos, precampañas, registro de candidaturas o campañas; además, el IEPC Guerrero conservaba tiempo suficiente para revisar la documentación, formular requerimientos, resolver, efectuar la inscripción correspondiente y coordinar la participación del partido.~~

~~En sentido estricto, el beneficio institucional que produciría la negativa sería reducido, pues no se identifica una etapa electoral cuya integridad dependa de excluir la solicitud; en cambio, la consecuencia para el partido político nacional y para la ciudadanía asociada a éste sería intensa, al impedir su participación en la totalidad del proceso electoral local. Por ello, ante la falta de una fecha especial expresa y la posibilidad de satisfacer íntegramente los fines administrativos del plazo, la interpretación restrictiva sería desproporcionada.~~

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA E INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE LAS RESTRICCIONES

XXIII. Que el derecho de asociación política permite a la ciudadanía constituir partidos políticos y participar, por conducto de ellos, en la integración del poder público, una vez

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

cumplidos los requisitos legales. La protección de ese derecho no elimina las cargas procedimentales establecidas por el legislador; no obstante, exige que cualquier limitación sea clara, se interprete estrictamente y no se extienda por analogía a supuestos no previstos.

XXIV. En consecuencia, esta CPPP considera que el principio de interpretación favorable al ejercicio del derecho no se utiliza para dejar de aplicar el artículo 95 de la LIPEEG, sino para resolver la incertidumbre sobre el régimen temporal aplicable a un partido expresamente excluido del plazo ordinario. Entre atribuir carácter fatal a una fecha no definida para el supuesto excepcional y admitir el análisis de una solicitud presentada en un periodo inmediato, debe preferirse la segunda alternativa, siempre que se cumplan los demás requisitos y no se afecten etapas electorales o derechos consolidados de terceros.

XXV. Que el hecho de que otro partido político nacional de reciente registro hubiera presentado su solicitud el 3 de julio de 2026 acredita una actuación diligente, pero no convierte esa conducta en fuente normativa ni demuestra que dicha fecha hubiera sido establecida como plazo especial y preclusivo para todos los partidos de nuevo registro. La posibilidad material de comparecer entre el 1 y el 3 de julio no equivale a la existencia de una regla jurídica previa que obligara a hacerlo dentro de ese lapso bajo la sanción de quedar excluido del proceso electoral.

El parámetro aplicado es general: los partidos políticos nacionales registrados durante 2026 se encuentran fuera del régimen ordinario conforme al Aviso y sus solicitudes deben valorarse atendiendo a la proximidad con la fecha constitutiva, al estado del proceso electoral, a la posibilidad de verificar los requisitos y a la ausencia de afectación concreta a terceros. La diferencia en las fechas de presentación sólo sería decisiva si existiera una norma especial que fijara un vencimiento determinado, lo cual no se actualiza.

XXVI. La interpretación propuesta en el presente Dictamen no crea un plazo indefinido ni establece que los partidos políticos nacionales de nuevo registro puedan solicitar su acreditación en cualquier momento. Se limita a resolver las circunstancias normativas y fácticas de 2026: *la excepción contenida en el Aviso, los efectos constitutivos del registro a partir del 1 de julio, la ausencia de un plazo especial sustituto, la presentación el 10 de julio y el estado inicial de preparación del PEO 2026-2027.*

Tampoco se propone reconocer una acreditación automática derivada del registro nacional. La procedencia queda condicionada al cumplimiento y, en su caso, subsanación de la personalidad, documentación básica, representación estatal, domicilio y demás requisitos previstos en la LIPEEG y el Reglamento. La interpretación favorable se refiere exclusivamente a la oportunidad de la solicitud dentro del régimen excepcional.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

XXVII. Que, conforme al artículo 82 del Reglamento, corresponde a la Secretaría Ejecutiva remitir la solicitud a la DEPPP para que, en colaboración con la CPyPP, verifiquen que la documentación presentada sea completa, corresponda al órgano nacional competente del partido político y cumpla con los requisitos formales previstos en la legislación aplicable, a fin de elaborar el anteproyecto de dictamen correspondiente.

XXVIII. Que el artículo 83 del Reglamento establece que la CPPP aprobará el Dictamen correspondiente y someterá a la consideración del Consejo General la solicitud y documentos presentados, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine la procedencia de la solicitud de acreditación.

XXIX. Que de conformidad con el artículo 96 de la LIPEEG, el Consejo General deberá resolver las solicitudes de acreditación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su presentación. La finalidad de este plazo consiste en otorgar certeza jurídica tanto a los partidos políticos nacionales como al IEPC Guerrero respecto de su participación en el próximo proceso electoral ordinario 2026-2027, permitiendo que las etapas posteriores de preparación de la elección se desarrollen con oportunidad y seguridad jurídica.

XXX. Que el artículo 84 del mismo Reglamento dispone que, una vez que el Consejo General haya determinado la procedencia de la solicitud de acreditación de un partido político nacional en la entidad, la resolución correspondiente se publicará en el Periódico Oficial y se inscribirá en el Libro de Registro correspondiente.

XXXI. En consecuencia, esta CPPP considera que la solicitud presentada el 10 de julio de 2026 debe analizarse como oportuna dentro del régimen excepcional aplicable a los partidos políticos nacionales de nuevo registro. Esta conclusión no amplía, prorroga, dispensa ni inaplica el plazo del artículo 95 de la LIPEEG; delimita el ámbito del régimen ordinario y resuelve la ausencia de una fecha especial sustituta mediante parámetros objetivos de previsibilidad, proximidad temporal, razonabilidad, proporcionalidad, ausencia de afectación a etapas electorales y protección del derecho de asociación política. En consecuencia, esta CPPP propone tener por satisfecho el requisito de oportunidad, sin relevar al partido del cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA ACREDITACIÓN DE SOMOS MÉXICO

1. Presentación de la solicitud

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXII. El 10 de julio de 2026, Somos México presentó ante el IEPC Guerrero su solicitud de acreditación, acompañada de la documentación que estimó pertinente, entre ella:

- Escrito de solicitud suscrito por Emilio Álvarez Icaza Longoria, representante propietario ante el Consejo General del INE, y Roberto Heycher Cardiel Soto, secretario de Operación Electoral y Alianzas.
- Documentos básicos de Somos México, consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- Certificación de la Resolución INE/CG347/2026 y certificado de registro expedido por el Consejo General del INE.
- Documentación relativa a la integración de la Presidencia y Secretaría General del Consejo Nacional, así como a las representaciones del partido ante el Consejo General del INE.

XXXIII. Que, por las razones desarrolladas en los considerandos precedentes, la solicitud presentada el 10 de julio de 2026 debe tenerse por oportuna dentro del régimen excepcional aplicable a los partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro en 2026. El plazo ordinario del 03 de julio no resultaba directamente aplicable conforme al Aviso 001/SO/27-05-2026; no existía un plazo excepcional sustituto expresamente fijado; y la presentación se realizó en un periodo razonable, antes del inicio del proceso electoral y sin afectación a sus actos preparatorios.

2. Personalidad y facultades para solicitar la acreditación

XXXIV. Que el artículo 95 de la LIPEEG exige que la solicitud sea presentada por conducto del órgano nacional competente. La solicitud inicial fue suscrita por Emilio Álvarez Icaza Longoria y Roberto Heycher Cardiel Soto, cuyas calidades, por sí solas, no comprenden expresamente la representación legal general del partido ni la atribución de solicitar la acreditación local.

Los artículos 21 y 22 de los Estatutos atribuyen a la Presidencia funciones de relación institucional y coordinación nacional, y a la Secretaría General la representación legal de Somos México. Asimismo, el artículo 23 reconoce al Comité Nacional como instancia ejecutiva y representante del partido.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por su parte, el artículo 35 asigna a la Secretaría de Operación Electoral y Alianzas funciones de estrategia, propuesta, seguimiento y revisión de representaciones electorales, sin conferirle de manera expresa la facultad unilateral de solicitar la acreditación ante un organismo público local. La representación ante el Consejo General del INE tampoco se extiende automáticamente a actuaciones ante órganos electorales estatales.

No obstante, la falta inicial de documentación que acreditara las facultades de las personas suscriptoras constituyó una deficiencia formal susceptible de subsanación, toda vez que desde el escrito presentado el 10 de julio de 2026 se manifestó de manera expresa la pretensión de obtener la acreditación de Somos México ante el IEPC Guerrero. En consecuencia, esta CPPP estima que la ratificación posterior presentada en vía de solventación por la persona titular de la Secretaría General, en su calidad de representante legal, y por la Presidencia del Comité Nacional, resulta jurídicamente apta para confirmar institucionalmente la voluntad partidista originalmente manifestada, sin modificar el objeto de la solicitud ni incorporar una pretensión distinta.

XXXV. En razón de lo anterior, mediante oficio número 1110/2026, de 11 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva requirió la ratificación de la solicitud y la documentación que acreditara las facultades de quienes promovieron. El requerimiento tuvo por finalidad privilegiar la subsanación de un requisito formal y allegarse de elementos para resolver de manera exhaustiva, sin convalidar automáticamente las atribuciones invocadas por las personas suscriptoras.

XXXVI. Que el 14 de julio de 2026 se recibió el escrito de desahogo suscrito por Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de Presidente del Comité Nacional; Cecilia Guadalupe Soto González, como Secretaria General del Comité Nacional y representante legal de Somos México; y Roberto Heycher Cardiel Soto, como Secretario de Operación Electoral y Alianzas.

En dicho documento, las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General ratificaron expresamente, en todos sus términos, la solicitud de acreditación presentada el 10 de julio de 2026, así como las actuaciones realizadas por Emilio Álvarez Icaza Longoria y Roberto Heycher Cardiel Soto.

Conforme al artículo 22, fracción I, de los Estatutos, la Secretaría General tiene atribuida la representación legal de Somos México; además, la Presidencia cuenta con funciones de dirección, coordinación y relación institucional en los ámbitos federal y estatal. Por tanto, la ratificación realizada por ambas personas permite tener por acreditada la voluntad del órgano nacional competente de que Somos México obtenga su acreditación ante el IEPC Guerrero.

XXXVII. La ratificación no modifica la fecha de presentación de la solicitud ni pretende subsanar su oportunidad; únicamente corrige la acreditación formal de la representación con la que se promovió. Por tanto, una vez emitida por la instancia estatutariamente competente, permite que esta CPPP proponga tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 95, fracción II, de la LIPEEG, relativo a que la solicitud sea presentada por conducto del órgano nacional competente conforme a las normas estatutarias del partido. Con base en lo anterior, esta CPPP considera satisfecho el requisito relativo a la presentación por conducto del órgano nacional competente.

XXXVIII. Que, adicionalmente, Somos México aportó el Acuerdo del Consejo Nacional por el que se establece el régimen fundacional y transitorio y se emiten los lineamientos para la integración y puesta en funcionamiento de sus órganos y estructuras.

Esta Comisión advierte que dicho instrumento forma parte de la normativa interna aplicable durante la etapa transitoria del partido y contiene reglas relacionadas con la continuidad de sus actividades organizativas y electorales.

3. Certificado de registro y documentos básicos

XXXIX. Que Somos México acompañó la certificación de la Resolución INE/CG347/2026, por la cual se le otorgó registro como partido político nacional y los documentos básicos contenidos en el Anexo Seis de dicha determinación, consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Las constancias referidas acreditan su existencia como partido político nacional y permiten identificar los documentos básicos aprobados por la autoridad electoral nacional. La revisión del IEPC Guerrero no tiene por objeto examinar nuevamente su constitucionalidad y legalidad, sino verificar que hayan sido presentados para integrar el expediente de acreditación local. En consecuencia, esta CPPP propone tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 95, fracción III, de la LIPEEG.

4. Constancia de representación en el estado de Guerrero.

XL. Que, respecto de la integración de los órganos partidistas en Guerrero, Somos México informó que el 12 de julio de 2026 celebró su Asamblea Estatal, mediante la cual fueron elegidas las personas integrantes del Consejo Estatal. Asimismo, precisó que se encontraban en desarrollo los procedimientos internos para integrar y registrar el expediente respectivo ante los órganos directivos nacionales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Esta CPPP advierte que el partido inició materialmente la conformación de su estructura estatal; sin embargo, no acompañó el acta de la Asamblea Estatal, la relación de personas electas, la constancia de instalación del Consejo Estatal ni la documentación relativa a la Presidencia y Secretaría General estatales.

XLI. Que esta CPPP considera que la falta de documentación sobre la integración definitiva del Consejo Estatal no impide proponer la procedencia de la acreditación de Somos México como partido político nacional ante el IEPC Guerrero, dado que su existencia jurídica deriva del registro otorgado por el INE y que se encuentra en desarrollo el régimen fundacional y transitorio para la conformación de sus órganos locales.

Asimismo, se advierte que Somos México se encuentra dentro del plazo conferido por el INE para integrar y comunicar la conformación definitiva de sus órganos internos nacionales y, en su caso, estatales, por lo que el cumplimiento de dicha obligación se encuentra sujeto a los términos, condiciones y plazos establecidos por la autoridad electoral nacional.

En consecuencia, la ausencia temporal de la documentación definitiva correspondiente a su Consejo Estatal no constituye, por sí misma, un impedimento para proponer su acreditación en la entidad, toda vez que se trata de información cuya generación y formalización dependen de un procedimiento interno que aún se encuentra válidamente en curso.

Lo anterior no implica dispensar el cumplimiento de las obligaciones partidistas correspondientes. Somos México deberá informar al IEPC Guerrero la integración definitiva de su Consejo Estatal y remitir la documentación emitida por el órgano competente, dentro del plazo que se establezca en la Resolución que, en su caso, apruebe el Consejo General, el cual deberá armonizarse con los plazos determinados por el INE.

5. Domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

XLII. Que Somos México señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Galo Soberón y Parra número 15, colonia Centro, código postal 39000, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

En consecuencia, esta CPPP considera que se tiene por satisfecho el requisito relativo al domicilio en la ciudad sede del IEPC Guerrero, sin perjuicio de que el partido deba comunicar oportunamente cualquier modificación.

6. Conclusión sobre el cumplimiento de requisitos formales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLIII. Que, del análisis integral de la solicitud de acreditación, la documentación presentada, el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva y el desahogo respectivo, esta CPPP concluye lo siguiente:

Requisito	Resultado	Justificación
Presentación de la solicitud	Cumplido dentro del régimen excepcional	Fue presentada el 10 de julio de 2026, nueve días después de que surtió efectos el registro nacional y antes del inicio del PEO 2026-2027.
Personalidad de quien solicita	Cumplido	La solicitud fue ratificada el 14 de julio por la Presidencia y la Secretaría General del Comité Nacional; esta última cuenta con representación legal.
Registro como PPN	Cumplido	Se acreditó mediante la Resolución INE/CG347/2026 certificada por el INE.
Documentos básicos	Cumplido	Se presentaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos contenidos en el Anexo Seis certificado.
Normatividad interna adicional	Cumplido	Se aportó el acuerdo relativo al régimen fundacional y transitorio; deberá informarse cualquier normativa adicional que sea aprobada.
Integración del Consejo Estatal	En proceso de comprobación	Se informó que la Asamblea Estatal se celebró el 12 de julio; falta remitir el acta, la relación de integrantes y las constancias de instalación y registro.
Domicilio en Chilpancingo	Cumplido	Se señaló domicilio en Galo Soberón y Parra número 15, colonia Centro.

XLIV. Que, del análisis integral de la solicitud, la documentación presentada y el desahogo del requerimiento, esta CPPP concluye que Somos México acreditó su registro vigente como partido político nacional; presentó su solicitud dentro del régimen excepcional aplicable a los partidos que obtuvieron registro durante 2026; y confirmó, por conducto de su Presidencia y Secretaría General nacionales, la voluntad institucional de obtener su acreditación ante el IEPC Guerrero.

Asimismo, se tiene por subsanada la deficiencia inicial relativa a la personalidad de quienes suscribieron la solicitud, toda vez que la Secretaría General, en su carácter de representante legal, y la Presidencia del Comité Nacional ratificaron expresamente la promoción presentada el 10 de julio de 2026.

XLV. Que la documentación relativa a la integración definitiva del Consejo Estatal se encuentra en proceso de conformación y registro interno. Esta circunstancia no impide resolver sobre la acreditación del partido, pero genera la obligación de remitir posteriormente el acta de la Asamblea Estatal, la relación de integrantes, las constancias de instalación y la demás documentación partidista correspondiente.

XLVI. En esas condiciones, atendiendo a la existencia jurídica de Somos México desde el 1 de julio de 2026; a la excepción establecida previamente en el Aviso 001/SO/27-05-2026;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

a la inexistencia de un plazo especial sustituto expresamente determinado; a la ratificación realizada por su dirigencia nacional; y a que la solicitud presentada el 10 de julio no afectó etapas concluidas del proceso electoral, resulta procedente su acreditación ante el Consejo General.

Esta determinación no desconoce el artículo 95 de la LIPEG ni dispensa definitivamente los requisitos vinculados con la estructura y representación estatal. Reconoce la acreditación del partido y establece obligaciones de complementación documental respecto de aquellos elementos que continúan sujetos a su régimen fundacional y transitorio.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO

XLVII. Que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; por ello, dada su importancia como promotores de ciudadanas y ciudadanos participativos en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; es decir, un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá participar en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos estados de la República Mexicana; de ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.²

XLVIII. Asimismo, la Sala Superior del TEPJF³ ha determinado que la intervención de los institutos políticos nacionales en los procesos electorales de las entidades federativas no es ipso facto, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud hecha a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva, lo que genera en a partir de ese momento las prerrogativas y obligaciones que ello conlleva.

De igual forma, precisó que al obtener su acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas, entre ellas, la obtención de financiamiento público estatal y el deber jurídico de llevar su contabilidad para efecto de

² Así lo determinó la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia SUP-RAP-333/2016 Y SUP-RAP-433/2016, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0333-2016.pdf>

³ Sentencia SUP-JRC-463/2014, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0463-2014.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

rendir informes de las cuentas a la autoridad electoral competente, así como el deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

XLIX. Que la acreditación de un partido político nacional ante el IEPC Guerrero produce el reconocimiento de los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden en el ámbito local, entre ellos, el derecho a recibir financiamiento público estatal conforme a las bases constitucionales y legales aplicables, conforme a lo siguiente:

- a)** Para actividades ordinarias permanentes, el equivalente al dos por ciento del monto total que corresponda a los partidos políticos, en la parte proporcional de la anualidad restante.
- b)** Para actividades específicas, participación únicamente en la parte que se distribuya igualitariamente.
- c)** En el año de la elección, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda conforme al artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP.

L. Que los artículos 50 y 51 de la LGPP reconocen el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y, en el año electoral correspondiente, para gastos de campaña. Asimismo, conforme al régimen especial previsto para los partidos políticos que obtengan su registro o acreditación con posterioridad a la última elección, éstos tienen derecho a recibir financiamiento público en la parte proporcional de la anualidad que corresponda, a partir de la fecha en que surta efectos su acreditación en el estado y tomando en consideración el calendario presupuestal aprobado para el ejercicio fiscal respectivo.

LI. En concordancia con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, mediante la tesis XLIII/2015, determinó que los partidos políticos que obtengan su acreditación después de la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, sin que pueda exigírseles haber obtenido un porcentaje de votación en una elección en la que no tuvieron posibilidad jurídica de participar. En el caso concreto, Somos México obtuvo su registro como partido político nacional con efectos constitutivos a partir del 01 de julio de 2026, es decir, con posterioridad a la última elección local celebrada en el Estado de Guerrero. Por tanto, no le resulta exigible respecto de la elección inmediata anterior, porque no tuvo oportunidad jurídica de participar en ella.

LII. En consecuencia, a partir de que surta efectos su acreditación ante el IEPC Guerrero, Somos México tendrá derecho a recibir el financiamiento público local que corresponda

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

conforme al régimen aplicable a los partidos políticos acreditados después de la última elección, en la parte proporcional de la anualidad restante.

Lo anterior es así, en razón de que la propia autoridad jurisdiccional ha sostenido⁴ que la prerrogativa relativa a recibir financiamiento público en la instancia local de los partidos políticos nacionales cobra vigencia a partir de que les es reconocida la acreditación ante la autoridad administrativa electoral local y no a partir de que surte efectos su registro ante el INE, pues el ámbito de aplicación de las normas federales corresponde a una esfera de competencia distinta, por lo que los efectos jurídicos que trae consigo el registro como partido político nacional ante el INE no implica que a partir de ese momento el partido político en cuestión tenga derecho a las prerrogativas y obligaciones que se prevén en la normativa electoral local.

La diferencia entre las figuras jurídicas del registro y de acreditación en cuanto a su naturaleza, objeto, fin y el sistema jurídico que las regula, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF, es que el primero se trata de un acto administrativo que da nacimiento a partidos políticos nacionales con efectos constitutivos en el ámbito federal, mientras que el segundo es un acto administrativo de los OPLEs que regulan la actuación de los partidos políticos en la entidad federativa con el fin de darle efectividad a sus derechos y obligaciones dentro de la esfera de competencia del Estado.

LIII. La determinación específica del monto, los conceptos de financiamiento, la proporcionalidad correspondiente, el calendario de ministraciones y, en su caso, las adecuaciones presupuestales necesarias serán materia de un acuerdo distinto que emita el Consejo General, sin que la tramitación de dicho acuerdo pueda interpretarse como inexistencia o suspensión del derecho reconocido.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado⁵ que la lógica del sistema de financiamiento público en materia electoral responde a que no se dé un incremento en el financiamiento ordinario por el aumento del número de partidos políticos; es decir, que el monto de financiamiento público en forma alguna se aumente o disminuya conforme al número de partidos políticos con actividad en el Estado, sino que, en todo caso, lo único que se ve afectada es la cantidad que cada partido recibe en función del número de participantes.

⁴Sentencia SUP-JRC-463/2014, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0463-2014.pdf>

⁵Sentencia SUP-JRC-50/2016 y acumulados: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0050-2016.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LIV. Que la entrega material de las ministraciones estará sujeta a que el partido político proporcione la información bancaria, fiscal, financiera y administrativa necesaria para el manejo y fiscalización de recursos públicos, sin que la fecha de presentación de dicha documentación modifique el momento a partir del cual nace el derecho al financiamiento público local.

EFFECTOS DE LA ACREDITACIÓN

LV. Que, una vez analizados los requisitos formales, la documentación presentada y las circunstancias derivadas del régimen fundacional y transitorio de Somos México, esta CPPP propone la procedencia de su solicitud de acreditación. En consecuencia, resulta necesario precisar los efectos jurídicos que dicha acreditación produciría en el ámbito local, así como los derechos, obligaciones, prerrogativas, condiciones y restricciones que le resultarían aplicables conforme a la CPEUM, la CPEG, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG y demás disposiciones aplicables:

- a. Esta CPPP propone reconocer al partido político nacional denominado “Somos México” como partido político nacional acreditado ante el Consejo General; por lo que, a partir de la aprobación de la Resolución correspondiente, podrá ejercer los derechos y quedará sujeto a las obligaciones previstas en la CPEUM, la CPEG, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- b. La acreditación propuesta habilitará su participación en el PEO 2026-2027 y, en su caso, en los procesos electorales extraordinarios que deriven de éste, en términos de la CPEG, la LIPEEG y demás normativa aplicable.
- c. Somos México, al tratarse de un partido político nacional de nuevo registro, deberá observar las restricciones previstas en la LGPP respecto de la celebración de convenios de coalición, fusión o frente, durante el periodo legal aplicable y hasta la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.
- d. La procedencia de la acreditación propuesta no releva a Somos México de complementar la información y documentación relativa a su normativa interna y a la integración definitiva de sus órganos partidistas en el Estado de Guerrero, en los términos y plazos establecidos en el presente Dictamen con Proyecto de Resolución, ni de comunicar oportunamente cualquier modificación a su domicilio señalado en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- e. El presente Dictamen con Proyecto de Resolución se circunscribe a proponer la procedencia de la acreditación de Somos México como partido político nacional ante

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

el Consejo General, por lo que no comprende el reconocimiento de las personas propuestas como representantes propietaria y suplente ante dicho órgano de dirección. La acreditación de esas representaciones será sustanciada y resuelta mediante un procedimiento y determinación independientes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y partidistas aplicables.

- f. La falta de reconocimiento, a la fecha de aprobación del presente Dictamen, de las representaciones propietaria y suplente no afecta la procedencia de la acreditación propuesta, sin perjuicio de que Somos México deba promover y acreditar oportunamente las designaciones correspondientes para ejercer su derecho de representación ante el Consejo General.

LVI. Que mediante Resolución INE/CG347/2026, el Consejo General del INE otorgó el registro como partido político nacional a la organización de la ciudadanía denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”, bajo la denominación provisional “Somos México”, con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026.

En consecuencia, la acreditación propuesta en el presente Dictamen se realiza bajo la denominación provisional aprobada por la autoridad electoral nacional, la cual permanecerá vigente para todos los efectos legales, administrativos y electorales en el Estado de Guerrero hasta en tanto el Consejo General del INE determine, en su caso, la procedencia de una denominación definitiva o distinta.

Dado que corresponde al INE resolver lo relativo al registro y denominación de los partidos políticos nacionales, cualquier modificación que dicha autoridad determine deberá ser reconocida por el IEPC Guerrero a partir de que surta efectos y sea formalmente comunicada, sin necesidad de emitir una nueva Resolución de acreditación por parte del Consejo General.

La actualización de la denominación en los registros, sistemas, documentación institucional y demás actuaciones del IEPC Guerrero tendrá carácter administrativo y registral, por lo que no implicará una modificación, sustitución o pérdida de efectos del presente Dictamen, ni alterará la continuidad de los derechos, obligaciones, prerrogativas y responsabilidades reconocidas al partido político nacional acreditado.

LVII. Que la propuesta de esta CPPP relativa a la procedencia de la acreditación del Partido Político Nacional denominado “Somos México” se determina atendiendo a las circunstancias excepcionales derivadas de su reciente registro nacional, a la vigencia del régimen transitorio previsto en sus documentos básicos y al plazo concedido por el INE para la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En consecuencia, la presente determinación no exime al partido político del cumplimiento íntegro de las obligaciones previstas en la Ley Electoral Local, el Reglamento y los puntos resolutivos de esta Resolución, particularmente las relativas a la presentación de su normativa interna adicional, la acreditación de la integración de su órgano directivo estatal, el señalamiento de domicilio legal en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y la entrega de la documentación necesaria para el ejercicio de sus derechos y prerrogativas en el ámbito local.

LVIII. Que los artículos 113 y 114 del Reglamento disponen que los partidos políticos nacionales son responsables del cumplimiento de sus disposiciones y de los actos derivados de su aplicación, y que el incumplimiento de sus obligaciones genera efectos directos sobre las comunicaciones realizadas ante el IEPC Guerrero. Asimismo, el artículo 87 establece que los partidos políticos nacionales que participan por primera vez en procesos electorales locales deberán comunicar la integración de sus órganos directivos estatales debidamente inscritos ante el INE y señalar domicilio legal en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

LIX. Que, en atención a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, proporcionalidad y debido proceso, el incumplimiento de las obligaciones posteriores no producirá por sí mismo la pérdida automática de la acreditación. No obstante, cuando la omisión recaiga sobre elementos esenciales para la actuación jurídica y administrativa del partido en el ámbito local, persista después de haber sido requerido y no exista causa justificada, el Consejo General podrá iniciar el procedimiento correspondiente y determinar, previa garantía de audiencia, si procede dejar sin efectos la acreditación.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 23, 25, 26, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 94, 95 y 96 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en las demás disposiciones aplicables, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite el siguiente Dictamen con Proyecto de:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen con Proyecto de Resolución relativo a la solicitud de acreditación del partido político nacional denominado “Somos México” ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acredita al Partido Político Nacional denominado “Somos México” ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en consecuencia, podrá participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

SEGUNDO. A partir de la acreditación se reconocen los derechos del Partido Político Nacional denominado Somos México, para gozar de los derechos y prerrogativas que correspondan a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y queda sujeto a las obligaciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado “Somos México” para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación o integración formal de su órgano de representación en el Estado de Guerrero, remita a este Instituto Electoral la constancia expedida por el órgano partidista competente en la que se señalen los nombres de las personas titulares que lo integran. Lo anterior deberá cumplirse dentro del plazo determinado por el Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG347/2026, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, este Consejo General podrá previo procedimiento en el que se garantice el derecho de audiencia resolver sobre la cancelación de la acreditación.

CUARTO. Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Galo Soberón y Parra número 15, colonia Centro, código postal 39000, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; debiendo el partido comunicar a este Órgano Electoral cualquier modificación en términos del artículo 89 del Reglamento.

QUINTO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado “Somos México” para que remita a este Instituto Electoral, copia certificada o constancia de la normativa o reglamentación interna adicional a sus documentos básicos dentro

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de los tres días hábiles siguientes a aquel en sea aprobada por el órgano partidista competente y, en su caso, registrada por el Instituto Nacional Electoral, para su incorporación al expediente y al Libro de Registro correspondiente.

SEXTO. Se reconoce al Partido Político Nacional denominado “Somos México” el derecho a recibir financiamiento público local, en la parte proporcional de la anualidad que corresponda a partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución. Por lo que, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, con el apoyo de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos realice el cálculo del financiamiento público local que corresponda al Partido Político Nacional denominado “Somos México”, para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, en la parte proporcional de la anualidad restante.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Político Nacional denominado “Somos México”, por conducto de la persona que compareció en su nombre en el presente procedimiento, en el domicilio o medio señalado para tal efecto, sin que esta notificación implique pronunciamiento respecto de la acreditación de sus representaciones ante el Consejo General.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral para que inscriba la acreditación del Partido Político Nacional denominado Somos México en el Libro de Registro correspondiente, en términos del artículo 84 del Reglamento.

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Remítase el presente Dictamen con Proyecto de Resolución, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

El presente Dictamen con Proyecto de Resolución fue aprobado por _____ de votos en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el 17 de julio de 2026.

LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. BETSABÉ FRANCISCA LÓPEZ LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**C. JOEL EUGENIO FLORES
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
REPRESENTANTE DE MORENA**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. ULISES CANO APARICIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO**

**C. JEHOVANA ALEJO CARRILLO
REPRESENTANTE DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES ORIGINARIAS**

**C. ROSSIBEL BELLO MATEO
REPRESENTANTE DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES ORIGINARIAS**

**C. MARTÍN PÉREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN**

NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN 003/CPPP/SE/17/07/2026, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "SOMOS MÉXICO" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.